



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-62/2021 Y SM-JE-66/2021 ACUMULADO

ACTORES: CONCIENCIA POPULAR Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: CARLA SCHMITTER DELMAR

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado suscrito por J. Marcos Torres Sánchez, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no acreditó contar con legitimación para comparecer como tercero interesado, y **b) desecha de plano** las demandas presentadas por el Partido Conciencia Popular y María Consuelo González Zavala, Alma Graciela Segura Hernández, y Carlos Gerardo Espinosa Jaime, en contra de la resolución dictada por el tribunal responsable dentro del expediente TESLP/JDC/35/2021. Lo anterior, al considerarse que carecen de interés jurídico para controvertir la revocación de un acuerdo de cabildo por el que se negó una solicitud de licencia por parte de una candidata postulada por diversos partidos políticos al que J. Marcos Torres Sánchez representa o a los que el resto de los ciudadanos pertenecen.

GLOSARIO

Consejo Estatal Electoral o CEEPA:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local 2020-2021. A finales de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí para renovar, entre otros cargos de elección popular, los cincuenta y ocho municipios estatales; lo anterior, de conformidad con la *Ley Electoral Local*.

1.2. Registro de candidaturas. El periodo establecido para el registro de candidatos para la integración de los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí comprendió del 22 al 28 de febrero de dos mil veintiuno, conforme al calendario electoral 2020-2021 aprobado por el *Consejo Estatal Electoral*, para lo cual los partidos políticos tenían que presentar su solicitud y documentación con que quedaran acreditados los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 303 y 304 de la *Ley Electoral Local*.

1.3. Postulación de la alianza entre el PAN y el PRD. Conforme a los anteriores términos, Erika Irazema Briones Pérez fue postulada por la alianza partidaria en mención, para contender al cargo de Presidenta Municipal en el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, mediante la figura de reelección al cargo, quien presentó licencia de separación por tiempo determinado de su encargo, misma que fue recibida por el cabildo municipal.

Sin embargo, esta le fue negada, en sesión ordinaria de primero de enero de dos mil veintiuno,¹ celebrada por el propio cabildo del ayuntamiento de Villa de Reyes.

1.4. Juicio local TESLP/JDC/35/2021. Derivado de la negativa para otorgarle licencia por tiempo determinado, el cinco de marzo, Erika Irazema Briones Pérez presentó medio de impugnación contra el acuerdo del cabildo municipal ante el *Tribunal Local*.

Posteriormente, el veintiséis de marzo, la responsable dictó sentencia dentro del expediente de referencia, considerando fundados los agravios hechos valer por la ahí actora.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-62/2021 Y SM-JE-66/2021 ACUMULADO

1.5. Juicio federal SM-JE-62/2021. Inconforme con la anterior resolución del *Tribunal Local*, el treinta de marzo, el partido Conciencia Popular promovió el presente juicio.

1.6. Terceros interesados del juicio SM-JE-62/2021. En fecha dos de abril último, J. Marcos Torres Sánchez -en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional- y Erika Irazema Briones Pérez, presentaron escritos de terceros interesados en el juicio que nos ocupa, respectivamente.

1.7. Juicio federal SM-JE-66/2021. Inconformes con la resolución dictada en el juicio local TESLP/JDC/35/2021, el treinta y uno de marzo, María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en su calidad de primera, segunda y quinto regidores de representación popular en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, respectivamente, así como con el carácter de terceros interesados en dicho juicio, promovieron el diverso juicio federal antes señalado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la decisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que revocó la negativa de expedición de licencia solicitada por una candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. TERCERO INTERESADO

A juicio de esta Sala Regional, el escrito de tercero interesado presentado por J. Marcos Torres Sánchez, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por no presentado de conformidad con los siguientes razonamientos.

SM-JE-62/2021 Y SM-JE-66/2021 ACUMULADO

El artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, establece cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que pretendan acudir como terceros interesados en alguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Entre aquellos requisitos que se exigen, se encuentra en el inciso d), el relacionado con la acreditación de la personería, cuando así resulte exigible.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que quien comparece lo hace en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, pero no exhibe alguna constancia que lo acredite como tal, ni tampoco se advierte que hubiere comparecido en el juicio al cual le recayó la sentencia impugnada.

Por lo tanto, si su pretensión es la de comparecer en representación del mencionado partido político, esta es improcedente debido a que no acredita contar con su representación.

De ahí que, con independencia de que se pudiera acreditar alguna otra causal que le impida comparecer con el carácter que pretende, la falta de personería es suficiente para tenerse por no presentado.

4

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan el mismo acto, razón por la cual, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JE-66/2021 al SM-JE-62/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.²

Por lo anterior, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Regional, los juicios electorales resultan improcedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia en cuestión.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En la sentencia recurrida, el *Tribunal Local* revocó la decisión tomada por el cabildo del ayuntamiento de Villa de Reyes, en la que se le negó a la presidenta municipal la licencia que solicitó, establecido como efecto que se otorgara, porque su negativa podría afectar su derecho político-electoral de ser votada.

Por una parte, el partido Conciencia Popular acude a esta instancia jurisdiccional señalando, de manera destacada, que la sentencia le causa un perjuicio, pues puede incidir en el proceso electoral, además, expone como motivo de agravio, que el *Tribunal Local* vulneró la independencia de la autoridad municipal.

Sin embargo, la determinación del *Tribunal Local* y sus efectos, por sí mismos, no le causan un perjuicio, toda vez que el otorgamiento de la licencia, a través de la sentencia, no incide en el desarrollo del proceso electoral o le trasgrede algún derecho, sino que, en todo caso, lo que le podría causar un perjuicio es el otorgamiento del registro por parte de la autoridad electoral, en caso de que éste se realizara en contravención a las disposiciones normativas correspondientes, pues sería dicho acto el que trascendería al proceso electoral.

Asimismo, las consideraciones relacionadas con la presunta invasión de atribuciones del ayuntamiento son insuficientes para justificar su interés jurídico para controvertir la sentencia, pues tales argumentos reflejan un interés simple, ya que pretende tutelar la legalidad de los actos de autoridad pero que, ni aun obteniendo una resolución favorable, se traduciría en un beneficio, al no trastocar su esfera jurídica.

Por su parte, quienes se ostentan como regidor y regidoras del ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, tampoco tienen interés jurídico.

Lo anterior es así pues, aun cuando comparecieron como terceros interesados en la instancia local, en la que se les reconoció con tal carácter, lo cierto es que, atendiendo a su pretensión y causa de pedir, la sentencia a través de la cual se le otorga la licencia a la entonces presidenta municipal, no les causa una afectación a su esfera jurídica, pues, aunque forman parte del mencionado órgano de gobierno, la separación del cargo de quien ostenta la presidencia no incide en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SM-JE-62/2021 Y SM-JE-66/2021 ACUMULADO

Similar consideración se alcanzó en la sentencia que concluyó el expediente SM-JE-59/2021 donde, si bien se desechó la demanda, ya que existió un cambio de situación jurídica que hacía inviable el análisis de sus agravios, también se determinó que carecían de interés jurídico para controvertir la licencia otorgada a otra servidora pública, porque no les afectaba en el ejercicio de sus derechos.

Con independencia de lo anterior, al integrar el cabildo, fueron partícipes de la decisión revocada, ante lo cual, se puede advertir que su interés es el de preservar la validez de las actuaciones que llevaron a cabo en su carácter de autoridad, por lo que en ese escenario carecen de legitimación para controvertir la sentencia, porque no trasciende a su ámbito individual.

En las narradas circunstancias, al acreditarse de manera fehaciente la causal de improcedencia invocada, lo procedente es desechar la demanda.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-66/2021 al diverso SM-JE-62/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-62/2021 Y SM-JE-66/2021 ACUMULADO

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.